



MICHOACÁN

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IEM-POS-07/2023**

**DENUNCIANTE: OFICIOSO Y  
PARTIDO MORENA**

**DENUNCIADO: ASOCIACIÓN CIVIL  
"EXPRESIÓN SOCIAL" RFM"**

Morelia, Michoacán, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-07/2023**, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal de la Asociación Civil "**EXPRESIÓN SOCIAL RFM**", con motivo de la **vista** dada en el Acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria urgente de once de abril de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-18/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación como Agrupación Política Estatal, de la cual se advierte la presunta infracción a la normativa electoral relacionada con proporcionar documentación o información falsa respecto de dieciocho personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción en su registro como agrupación política; así como, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Político Morena a través de su representación propietaria acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra de, entre otras, la Asociación de mérito.

**GLOSARIO:**

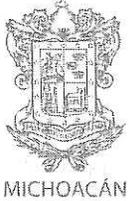
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Reglamento de Agrupaciones</b>	Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>Padrón Electoral</b>	Padrón Electoral del Registro Federal de Electores
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Coordinación de lo Contencioso</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Coordinación de Prerrogativas</b>	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Estado</b>	Estado de Michoacán de Ocampo
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria

#### **ANTECEDENTES:**

- 1. Vista.** El dieciocho de abril del dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio IEM-SE-CJC-82/2023, suscrito por el Coordinador Jurídico-Consultivo del Instituto, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-18/2023, relativo a la aprobación del registro de la Agrupación Política Estatal denominada "EXPRESIÓN SOCIAL RFM".
- 2. Radicación.** Mediante acuerdo del diecinueve y veintiuno de abril, se radicó la queja como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-08/2023 y se ordenaron las siguientes diligencias de investigación preliminares:
  - A)** Se requirió por oficio a la Coordinación de Prerrogativas, a efecto de que remitiera de la Asociación Civil, copia certificada de la siguiente documentación:
    1. Solicitud de registro como Agrupación Política Estatal presentada por la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM".
    2. Escritura pública relativa al acta constitutiva de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM".
    3. Oficio y sus anexos, respecto del resultado de la compulsión solicitada al INE, sobre la situación registral de las personas que presentó la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM" como asociadas, en las que se verificó que se encontraban en "Libro Negro/Baja" por defunción.
    4. Cédula de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, presentados por la Asociación Civil "EXPRESIÓN

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas serán del año 2023 dos mil veintitrés, salvo señalamiento en contrario.



MICHOACÁN

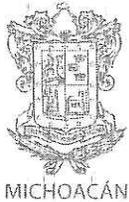
- SOCIAL RFM” en las cuales se detectaron inconsistencias en la verificación practicada por el INE en el rubro “Encontrado en Libro Negro/Baja”, por defunción.
3. **Queja.** El dieciocho de abril se recibió en este Instituto, la queja promovida por Rigoberto Márquez Verduzco, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de diversas asociaciones civiles, entre ellas “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, por registrar personas finadas como asociadas para obtener el registro como agrupaciones políticas y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa; la cual fue radicada por acuerdo del día siguiente como cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-09/2023; del mismo modo, en ese proveído se ordenó escindir la denuncia respecto a cada una de las personas morales denunciadas y acumularla al cuaderno de antecedentes IEM-CA-08/2023 que se integró respecto de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.
  4. **Acumulación.** El diecinueve de abril en cumplimiento al acuerdo de escisión y acumulación emitido en el expediente IEM-CA-09/2023 de fecha diecinueve del mismo mes, se ordenó radicar la queja del Partido Político Morena al presente asunto para su trámite, en contra únicamente de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.
  5. **Cumplimiento.** El dos de mayo, se tuvo cumpliendo a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el requerimiento formulado el diecinueve de abril, lo que hizo mediante escrito presentado el veintiocho de abril, remitiendo la documentación solicitada respecto de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.
  6. **Requerimiento a la Dirección del Registro Civil del Estado y a la DERFE.** En la misma fecha y en virtud de los registros que proporcionó la Asociación de las personas registradas como fallecidas, se ordenó requerir a la Dirección de Registro Civil del Estado de Michoacán remitiera copia certificada de las actas de defunción de las personas de cuyos nombres se proporcionaron y a la DERFE la fecha de baja registral de las mismas personas mencionadas.
  7. **Requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas del Instituto.** El dos de mayo se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas de este Instituto, remitiera el domicilio del representante legal y domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”; mediante acuerdo del veintidós de mayo se tuvo cumpliendo con el requerimiento.
  8. **Cumplimiento de la DERFE.** Por acuerdo de fecha ocho de mayo, se tuvo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, dando cumplimiento a la solicitud de información girada, lo que hizo mediante la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI.171/2023, mediante la cual se remitió el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/165/2023 donde se remitió la baja del Padrón Electoral de los registros solicitados, de fecha cinco de mayo, remitiendo la información de



MICHOACÁN

la baja registral de las personas encontradas en el “Libro Negro/Baja” por defunción.

9. **Requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas.** Por acuerdo de fecha ocho de mayo, se ordenó requerir por segunda ocasión a la Coordinación de Prerrogativas, para que informará respecto de la incongruencia de las personas encontradas en el “Libro Negro/Baja” por defunción, registradas por la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.
10. **Cumplimiento de la Coordinación de Prerrogativas.** Mediante acuerdo de fecha doce de mayo, se tuvo a la Coordinación de Prerrogativas, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante data de fecha ocho de mayo, lo que hizo aclarando que el número correcto de personas con el estatus de “baja del padrón por defunción” registradas como afiliadas de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, eran dieciocho (no diecinueve).
11. **Cumplimiento de la Dirección de Registro Civil del Estado de Michoacán.** Por acuerdo diverso de fecha doce de mayo, se tuvo a la Dirección de Registro Civil del Estado de Michoacán, lo que hizo a través del oficio SG/DRC/SUB/01613/2023, suscrito por la Subdirectora del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentado ante este Instituto, con fecha once de mayo, remitiendo las copias certificadas de las actas de defunción de las dieciocho de personas con el estatus de “baja del padrón por defunción” registradas como afiliadas de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.
12. **Requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas.** En proveído de fecha dieciocho de mayo, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, por conducto de su titular a efecto que informara el domicilio del representante legal de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, así como, el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones en el proceso de constitución de la citada organización.
13. **Cumplimiento de la Coordinación de Prerrogativas.** Por acuerdo de veintidós de mayo, se tuvo a la Coordinación en cita cumpliendo con el requerimiento de fecha dieciocho de mayo; ello, mediante oficio IEM-CPyPP-200/2023 de fecha diecinueve de mayo, haciendo del conocimiento a esta Secretaría Ejecutiva, el domicilio de la representación legal de la Asociación Civil denunciada, así como sus domicilios autorizados para oír y recibir notificaciones.
14. **Admisión.** Una vez cumplidas las diligencias previas y considerando la vista dada mediante oficio IEM-SE-CJC-82/2023, por el Coordinador Jurídico-Consultivo del Instituto, correspondiente al Acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-018/2023, relativo a la aprobación del registro de la Agrupación Política Estatal “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, el veinticinco de mayo se reencauzó y admitió a trámite el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándose con la clave IEM-POS-07/2023; asimismo, se ordenó iniciar el período de investigación y emplazar a la mencionada



MICHOACÁN

Asociación Civil por conducto de su representante legal, para que contestara las imputaciones formuladas en su contra.

- 15. Diligencias para mejor proveer.** El veintinueve de mayo se requirió al SAT para que informará la situación económica del ejercicio fiscal, de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM".
- 16. Admisión de la queja presentada por Morena.** En la misma fecha se admitió en trámite adicional la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupación política y proporcionar información falsa y/o documentación apócrifa; se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas y se ordenó emplazar a la persona moral denunciada para que contestara las imputaciones formuladas en su contra; dicho emplazamiento tuvo lugar el treinta y uno de mayo.
- 17. Contestación de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM" derivada de la vista ordenada en el Acuerdo de Consejo General identificado con la clave IEM-CG-018/2023.** El cinco de junio se tuvo al Representante Legal de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", dando contestación a las imputaciones formuladas en contra de su representada; y toda vez que del análisis del escrito con el que se dio contestación, se advirtió que no ofreció medio de prueba alguno, por lo cual se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.
- 18. No contestación a la queja presentada por el partido político Morena.** El ocho de junio se tuvo a la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", por no contestando la queja presentada por el partido político Morena en su contra, y como consecuencia se le tuvo a dicha persona moral por precluido su derecho para ofrecer pruebas.
- 19. Cumplimiento parcial y segundo requerimiento al SAT.** En fecha dieciséis de junio se tuvo informando el impedimento legal para dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha veintinueve de mayo, lo que hizo informando que en la base de datos de dicho organismo, no se localizaron registro de los comprobantes fiscales digitales de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM"; por otra parte, se ordenó requerir por segunda ocasión para que informara la situación económica de la misma.
- 20. Cumplimiento del SAT.** En fecha cuatro de julio se tuvo al SAT dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha dieciséis de junio, lo que hizo informando que en la base de datos de dicho organismo, no se localizaron registro de declaraciones fiscales de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM",
- 21. Requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas.** En auto de esa misma, se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas, para que remitiera en copia

certificada las actas de derecho de audiencia otorgado a la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM” para constituirse como agrupación política en el Estado.

- 22. Cumplimiento de la Coordinación de Prerrogativas.** Por acuerdo de fecha cinco de julio se tuvo a la Coordinación de Prerrogativas de este Instituto Electoral, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por auto de fecha cuatro de julio, lo que hizo remitiendo las actas de derecho de audiencia otorgado a la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM” para constituirse como agrupación política en el Estado, de las cuales se ordenó su verificación por medio del personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto.
- 23. Requerimiento a la Coordinación de Prerrogativas.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio, se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas para que informará el número de la cuenta bancaria con la cual la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM” se registró para constituirse como agrupación política en el Estado.
- 24. Cumplimiento de la Coordinación de Prerrogativas.** Por acuerdo de fecha siete de julio se tuvo a la Coordinación de Prerrogativas dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha seis de julio, lo que hizo informando que la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, no había proporcionado número de cuenta bancaria para constituirse como agrupación política en el Estado].
- 25. Ampliación del periodo de investigación.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio, se ordenó ampliar el término de investigación por el periodo de cuarenta días hábiles, toda vez que a consideración de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto había diligencias de investigación pendientes por realizar.
- 26. Requerimiento a la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.** Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto, se ordenó requerir a la la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, por conducto de su representante legal para que informara el número de la cuenta bancaria con la cual se registró para constituirse como agrupación política en el Estado.
- 27. Cumplimiento de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.** Mediante proveído de fecha se tuvo a la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha veintitrés de agosto, lo que hizo informando que no se había aperturado cuenta bancaria alguna para constituirse como agrupación política en el Estado.
- 28. Segundo requerimiento a la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.** Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto, se requirió a la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, por conducto de su representante legal, a fin de que informara el número de cuenta bancaria con la que se había registrado la persona moral que representa para constituirse como agrupación política en el Estado, requerimiento que fue notificado el veinticinco siguiente.



MICHOACÁN

- 29. Incumplimiento de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM” y tercer requerimiento.** Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto, se tuvo por incumpliendo a la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, con el requerimiento ordenado mediante auto de fecha veintitrés de agosto, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento imponiéndose como medida de apremio una amonestación pública en su contra, y se ordenó realizar el tercer requerimiento el cual fue notificado el uno de septiembre.
- 30. Cumplimiento al tercer requerimiento de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.** Por acuerdo de fecha siete de septiembre, se tuvo al representante legal de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto, lo que hizo informando que no se existía cuenta bancaria con ninguna institución bancaria para la asociación antes citada.
- 31. Periodo de alegatos.** El doce de septiembre, se dictó el proveído por el que se ordenó cerrar el periodo de investigación y se abrió la etapa de alegatos para que la persona moral manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubiera hecho.
- 32. Cierre de instrucción.** El veinte de octubre, se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI y XLIII y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, 6 y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de la agrupación política estatal de la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”, con motivo de la *vista* dada por este Consejo General en el acuerdo identificado IEM-CG-018/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación, en la cual se advierte la presunta infracción a la normativa electoral.

Además, el artículo 4, numeral 1 de la Ley General establece la competencia de este Organismo para asegurar el cumplimiento del marco normativo.

La Sala Superior ha sostenido que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

- I. Se encuentra prevista como infracción de las personas morales a la normativa electoral, en el artículo 230, fracción V, inciso d, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento, siendo que una de las obligaciones de las asociaciones que pretenden constituirse como agrupación política estatal, es acreditar que cuenta con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad -diverso 84-.
- II. La presunta falta atribuida a la persona moral impactaría sólo a la elección local, ya que las agrupaciones políticas estatales, solo pueden participar en los procesos electorales locales, de conformidad con el artículo 84 del Código Electoral.
- III. La presunta irregularidad materia de este procedimiento está acotada al territorio del estado porque la persona moral involucrada pretendía constituirse como agrupación política estatal, en términos del artículo 84 del Código Electoral, particularmente acreditar que cumplía con contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad.
- IV. La presunta infracción cometida no se trata de una conducta que sea competencia exclusiva de la autoridad nacional ni de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, porque no está vinculada con propaganda en radio y televisión.

Luego, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver la infracción atribuida a la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM" relacionada con proporcionar documentación o información falsa respecto de dieciocho personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción en su registro como agrupación política.

**Segundo. Causales de improcedencia.** En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; además, que la representación legal de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", al momento de dar contestación no hizo valer ninguna causal.

### **Tercero. Planteamiento de la *Litis*.**

#### **I. Vista.**

En Sesión Extraordinaria Urgente del once de abril, se aprobó en el acuerdo IEM-CG-018/2023 del Consejo General de este Instituto, donde ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en cuyo considerando quinto se estableció que, este Instituto solicitó al INE, la verificación y compulsas respecto de quienes se asociaron a la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", de lo cual se obtuvo que, de las



MICHOACÁN

cédulas de asociación presentadas por esa Asociación, diecinueve eran bajas por defunción.

En ese sentido, el acuerdo sostiene que el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General refiere:

“...

*Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

Así, el referido acuerdo señala que la conducta antes referida podría dar lugar a la instauración de procedimientos legales diversos e incluso, a la imposición de sanciones derivadas de la falsificación de firmas de diecinueve personas fallecidas y/o uso de datos y documentos electorales; tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018<sup>2</sup>.

Razón por la que, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo el estudio respectivo y procediera conforme a derecho correspondiera.

## II. Argumentos del partido Morena.

El Representante Propietario del partido político Morena argumentó su queja en la existencia de actos que tienden a **incumplir de manera grave** por parte de la persona moral denunciada, las obligaciones que señala la normatividad electoral por registrar a dieciocho personas finadas como asociadas para obtener el registro como agrupación política ante el Instituto.

Precisa, que lo anterior se encuentra señalado en el acuerdo IEM-CG-018/2023 denominado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO"*, aprobado el pasado once de abril, por este Consejo General.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf)

### III. Argumentos de la parte denunciada.

Paricutín Rosas Mendoza, Representante Legal de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM" expuso al contestar la queja las siguientes manifestaciones:

La Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", **desconoció la supuesta presentación o registro de personas finadas** como asociados para obtener el registro como parte del proceso contemplado para las agrupaciones políticas en el Estado, señalando que al representante legal de dicha persona moral no le constaban los hechos denunciados en contra de su representada y que no podía ser atribuidos a la misma, ya que los militantes eran quienes les traían las cédulas de afiliación con sus respectivas copias las credenciales de elector en paquetes, sin tener contacto con dichas personas interesadas en afiliarse a dicha agrupación política y que dicha persona moral que representaba estaba en procedimiento de disolución.

Además, el representante legal de la Asociación Civil denominada "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", solicitó que se sobreseyera el presente procedimiento ordinario sancionador toda vez que era improcedente el mismo en los términos del artículo 241 Ter del Código Electoral, ya que a consideración de dicho representante, la fracción II del artículo antes citado era aplicable a su solicitud, toda vez que a su razonamiento, la asociación denunciada al no haber obtenido su registro, el presente asunto debe sobreseerse.

### IV. Litis.

En el presente asunto se precisará si la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", proporcionó documentación o información falsa respecto al registro de dieciocho personas asociadas, encontradas en el padrón electoral con el estatus de baja por defunción y con ello, determinar si se vulneró lo dispuesto en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General.

Se considera así, toda vez que si bien es cierto, que la vista realizada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenada mediante acuerdo IEM-CG-018/2023, fue por la presunta falsificación de firmas de diecinueve personas fallecidas y/o uso de datos y documentos electorales; también lo es cierto, que mediante Oficio IEM-CPyPP-191/2023 la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Órgano Electoral, manifestó que si bien se detectaron dieciocho personas en el estatus de "baja del padrón electoral por defunción", se presentaron un total de diecinueve cédulas de asociación con "baja del padrón electoral por defunción" dos de las cuales corresponden a una misma persona. De ahí, que en la presente resolución se realizará el estudio respecto de las dieciocho personas con el referido estatus.



MICHOACÁN

#### **Cuarto. Caudal probatorio.**

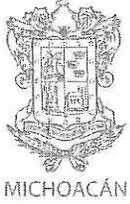
**Pruebas.** Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

#### **I. Pruebas recabadas por esta autoridad:**

##### **A) Documentales públicas:**

1. Oficio original IEM-SE-CJC-82/2023, de fecha diecisiete de abril, suscrito por el Titular de la Coordinación Jurídica- Consultiva del Instituto.
2. Copia certificada del acuerdo IEM-CG-018/2023 emitido por el Consejo General del Instituto el pasado once de abril.
3. Oficio original IEM-SE-CE-CPyPP-183/2022, de fecha veintiocho de abril, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
4. Copia certificada de la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal presentada por la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", de la escritura pública número veintisiete mil quinientos noventa y nueve, pasada ante la fe de la Notaría Pública número noventa y cuatro, con ejercicio y residencia en esta ciudad, de los oficios y sus anexos, respecto de los resultados de la compulsión solicitada por el INE, sobre la situación registral de las personas que presento la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", como asociadas, en las que se verificó que se encontraban en "Libro Negro/Baja" por defunción, así como de las cédulas de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, presentadas por la persona moral antes citada, en las cuales se detectaron inconsistencias.
5. Oficio INE/DERFE/STN/SPMR/165/2023, de fecha cuatro de mayo, de la Secretaría Técnica Normativa, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
6. Oficio original IEM-CPyPP-191/2023, de fecha once de mayo, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
7. Oficio original SG/DRC/SUB/01613/2023, de fecha ocho de mayo, suscrito por la Subdirectora del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
8. Copia certificada del acta de defunción ROSA BARTOLO CAMPOS, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
9. Copia certificada del acta de defunción CIRILDO BONAPARTE MELGAREJO, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
10. Copia certificada del acta de defunción de YOLANDA GARCIA PAZ, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
11. Copia certificada del acta de defunción de MA. GUADALUPE GARCIA ALVAREZ, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
12. Copia certificada del acta de defunción de MARIA AIDA GRANADOS MAGAÑA, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.

13. Copia certificada del acta de defunción de SOCORRO HURTADO PONCE, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
14. Copia certificada del acta de defunción de ULISES ORNELAS GARIBAY, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
15. Copia certificada del acta de defunción de ARTURO RODRIGUEZ RIVERA, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
16. Copia certificada del acta de defunción de MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GUERRERO, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
17. Copia certificada del acta de defunción de GUILLERMINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
18. Copia certificada del acta de defunción de MA. YENI ROMERO SANCHEZ, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
19. Copia certificada del acta de defunción de LAURA CONSUELO RUIZ RUIZ, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
20. Copia certificada del acta de defunción de MA EULOGIA SILVA RUIZ, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
21. Copia certificada del acta de defunción de JOSEFINA SOLORIO ELIGIO, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
22. Copia certificada del acta de defunción de HERMILA TORRES DIAZ, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
23. Copia certificada del acta de defunción de RAUL VALLES CORREA, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
24. Copia certificada del acta de defunción de DOMITILA VARGAS ALEJANDRE, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
25. Copia certificada del acta de defunción de RAMIRO VILLANUEVA CAMPOS, expedida por la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán.
26. Oficio original IEM-CPyPP-200/2023, de fecha diecinueve de mayo, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
27. Oficio firmado electrónicamente número INE/UTF/DAOR/1538/2023, de fecha trece de junio, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE.
28. Oficio firmado electrónicamente número INE/UTF/DAOR/1397/2023, de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE.
29. Oficio firmado electrónicamente número INE/UTF/DAOR/1600/2023, de fecha veintisiete de junio, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE.
30. Oficio firmado electrónicamente número INE/UTF/DAOR/1560/2023, de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE.
31. Oficio original 103-05-07-2023-0624, de fecha veinte de junio, suscrito por el Administrador adscrito a la Administración General de Evaluación, de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos "7", del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



MICHOACÁN

32. Oficio original IEM-SE-CE-CPyPP-267/2022, de fecha cinco de julio, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
33. Copia certificada oficio número IEM-SE-296/2023, suscritos por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, dirigido al Representante Legal de la Asociación Civil "Expresión Social RFM".
34. Copia certificada del oficio número IEM-SE-307/2023, suscritos por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, dirigido al Representante Legal de la Asociación Civil "Expresión Social RFM".
35. Copia certificada del escrito presentado por el representante legal de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM"
36. Copias certificadas de las cédulas de asociación y de las credenciales de elector respectivas.
37. Acuerdo de recepción con cédula, del escrito presentado por el representante legal de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM".
38. Oficio original IEM-SE-CE-CPyPP-269/2022, de fecha seis de julio, suscrito por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

**B. Pruebas técnicas.**

1. Consistente en el disco compacto remitido por Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en cumplimiento al requerimiento formulado en fecha diecinueve de abril.
2. Consistente en el disco compacto remitido por Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en cumplimiento al requerimiento formulado en autos, el cual fue verificado mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-110/2023.

**C. Documentales privadas:**

1. Copia simple de la tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-171/2023, de fecha cinco de mayo, suscrita por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto.
2. Tarjeta informativa IEM-DEVySPE-TI-221/2023, de fecha quince de junio, suscrita por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral del Instituto.
3. Consistentes en las cédulas de los registros asociados apócrifos, que obran en los expedientes presentados por la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM",

**II. Pruebas ofrecidas por el partido político Morena en el escrito de queja presentado en fecha dieciocho de abril.**

**A. Documentales públicas:**

1. Consistente en el acuerdo IEM-CG-018/2023 emitido por el Consejo General del Instituto el pasado once de abril.
2. Consistentes en las cédulas de los registros asociados apócrifos, que obran en los expedientes presentados por la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM".

3. Consistente en los informes remitidos por el Departamento de Servicios y Verificación, de la Dirección de Productos y Servicios Electorales del INE, respecto de la asociación civil denominada "EXPRESIÓN SOCIAL RFM".

**B. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

**C. Instrumental de actuaciones.**

- III. **Pruebas aportadas por la parte denunciada con respecto del procedimiento ordinario sancionador oficioso iniciado en contra de la Asociación Civil denominada "EXPRESIÓN SOCIAL RFM con motivo de la vista ordenada mediante acuerdo IEM-CG-018/2023 emitido por el Consejo General del Instituto de fecha once de abril.**

Tal y como quedó establecido mediante acuerdo de fecha cinco de junio, el representante legal de la Asociación Civil denominada "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", dio contestación al procedimiento ordinario sancionador oficioso iniciado en contra de su representada con motivo de la vista ordenada mediante acuerdo IEM-CG-018/2023 emitido por el Consejo General del Instituto de fecha once de abril, del cual de la literalidad del mismo, se advirtió que no ofreció medio de convicción alguno, por lo cual se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

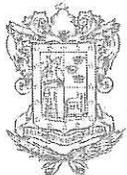
- IV. **Pruebas aportadas por la parte denunciada con respecto de la queja presentada en contra de la Asociación Civil denominada "EXPRESIÓN SOCIAL RFM".**

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, se tuvo a la Asociación Civil denominada "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", por no dar contestación a la queja presentada por el partido político Morena en su contra, y se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

- V. **Valoración probatoria.**

Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:

- a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



MICHOACÁN

Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los denunciados, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con éste se pretenda comprobar.

**Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba.** Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

- a) El treinta de enero se formalizó la constitución de la Asociación Civil denominada "EXPRESIÓN SOCIAL RFM"., mediante escritura pública número veinte seis mil quinientos noventa y nueve, levantada ante Notario Público número noventa y cuatro en el Estado;
- b) El treinta y uno de enero Paricutín Rosas Mendoza, Representante Legal de la persona moral "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", presentó la solicitud de registro de esa asociación como agrupación política estatal;
- c) En la solicitud adjuntaron diversas cédulas de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, entre las cuales se encontraban YOLANDA GARCIA PAZ, MA. GUADALUPE GARCIA ALVAREZ, MARIA AIDA GRANADOS MAGAÑA, SOCORRO HURTADO PONCE, ULISES ORNELAS GARIBAY, ARTURO RODRIGUEZ RIVERA, MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GUERRERO, GUILLERMINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MA. YENI ROMERO SANCHEZ, LAURA CONSUELO RUIZ RUIZ, MA EULOGIA SILVA RUIZ, JOSEFINA SOLORIO ELIGIO, HERMILA TORRES DIAZ, RAUL VALLES CORREA, DOMITILA VARGAS ALEJANDRE, RAMIRO VILLANUEVA CAMPOS;
- d) La existencia de los registros de las defunciones ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de YOLANDA GARCIA PAZ, MA. GUADALUPE GARCIA ALVAREZ, MARIA AIDA GRANADOS MAGAÑA, SOCORRO HURTADO PONCE, ULISES ORNELAS GARIBAY, ARTURO RODRIGUEZ RIVERA, MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GUERRERO, GUILLERMINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MA. YENI ROMERO SANCHEZ, LAURA CONSUELO RUIZ RUIZ, MA EULOGIA SILVA RUIZ, JOSEFINA SOLORIO ELIGIO, HERMILA TORRES DIAZ, RAUL VALLES CORREA, DOMITILA VARGAS ALEJANDRE, RAMIRO VILLANUEVA CAMPOS;
- e) El INE informó que las personas mencionadas en el inciso anterior fueron encontrados en el Libro Negro/Baja por defunción;
- f) El fallecimiento de dichas personas ocurrió en las fechas que se precisan, como se constató en las actas de defunción remitidas por el Registro Civil del Estado:

Cvo.	Nombre	Fecha de defunción
1	BARTOLO CAMPOS ROSA	27 de julio del 2022
2	BONAPARTE MELGAREJO CIRILDO	03 de octubre del 2021
3	GARCIA PAZ YOLANDA	22 de marzo del 2019
4	GARCIA ALVAREZ MA. GUADALUPE	04 de agosto del 2022
5	GRANADOS MAGAÑA MARIA AIDA	20 de julio del 2019
6	HURTADO PONCE SOCORRO	08 de agosto del 2021
7	ORNELAS GARIBAY ULISES	26 de febrero del 2022
8	RODRIGUEZ RIVERA ARTURO	17 de marzo del 2021
9	RODRIGUEZ GUERRERO MARIA ANGELICA	10 de agosto del 2021
10	RODRIGUEZ HERNANDEZ GUILLERMINA	28 de diciembre del 2020
11	ROMERO SANCHEZ MA. YENI	26 de septiembre del 2022
12	RUIZ RUIZ LAURA CONSUELO	23 de agosto del 2017
13	SILVA RUIZ MA EULOGIA	26 de agosto del 2020
14	SOLORIO ELIGIO JOSEFINA	01 de diciembre del 2020
15	TORRES DIAZ HERMILA	20 de junio de 2019
16	VALLES CORREA RAUL	17 de noviembre del 2020
17	VARGAS ALEJANDRE DOMITILA	01 de septiembre del 2021
18	VILLANUEVA CAMPOS RAMIRO	09 nueve de julio del 2020

g) El Registro Federal de Electores informó la fecha en que se realizó la baja del registro en el Padrón Electoral:

Cvo.	Nombre	Fecha de registro de baja por defunción
1	BARTOLO CAMPOS ROSA	17 de diciembre del 2022
2	BONAPARTE MELGAREJO CIRILDO	23 de marzo del 2022
3	GARCIA PAZ YOLANDA	29 de agosto del 2019
4	GARCIA ALVAREZ MA. GUADALUPE	07 de diciembre del 2022
5	GRANADOS MAGAÑA MARIA AIDA	28 de octubre del 2019
6	HURTADO PONCE SOCORRO	22 de noviembre del 2021
7	ORNELAS GARIBAY ULISES	20 de julio del 2022
8	RODRIGUEZ RIVERA ARTURO	08 de junio del 2021
9	RODRIGUEZ GUERRERO MARIA ANGELICA	22 de noviembre del 2021
10	RODRIGUEZ HERNANDEZ GUILLERMINA	01 de abril del 2021
11	ROMERO SANCHEZ MA. YENI	22 de febrero del 2023
12	RUIZ RUIZ LAURA CONSUELO	19 de octubre del 2017
13	SILVA RUIZ MA EULOGIA	26 de noviembre del 2020
14	SOLORIO ELIGIO JOSEFINA	01 de marzo del 2021
15	TORRES DIAZ HERMILA	18 de septiembre del 2019
16	VALLES CORREA RAUL	09 de marzo del 2021
17	VARGAS ALEJANDRE DOMITILA	28 de febrero 2022
18	VILLANUEVA CAMPOS RAMIRO	20 de octubre del 2020

## Sexto. Estudio de fondo.

### A. Marco Normativo.

El artículo 447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General señala como infracción de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de



MICHOACÁN

cualquier persona física o moral, el proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; lo anterior, en correlación con el artículo 230, fracción V, inciso d) del Código Electoral.

El artículo 84 del Código Electoral precisa que, para obtener el registro como agrupación política estatal, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con un mínimo de mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,
- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Además, dicho precepto mandata que los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Sobre el particular, el artículo 6 del Reglamento de Agrupaciones refiere que la solicitud para el registro de una agrupación deberá ser a través del "Formato 1" que establece el mismo reglamento, al que deberá adjuntarse los documentos con los que se acredite los requisitos establecidos en el Código Electoral y en dicha normativa.

Así, el artículo 7 del citado Reglamento señala que el formato de solicitud referido deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de la Asociación que será la misma para la Agrupación una vez aprobada;
- b) Emblema de la Asociación interesada en obtener el registro;
- c) Nombre completo y firma de sus representantes;
- d) Nombre del responsable administrativo de la Asociación;
- e) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán;
- f) Datos de cuenta bancaria, a nombre de la Asociación;
- g) Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación;
- h) Número telefónico para recibir recados;
- i) Correo Electrónico;
- j) La manifestación expresa de que todos los asociados conocieron y estuvieron de acuerdo con los documentos básicos de la Asociación; y,
- k) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

El artículo 10 del Reglamento de Agrupaciones establece que los documentos que deberán de adjuntarse a la solicitud son los siguientes:

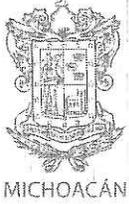
- a) La solicitud de registro debidamente requisitada, mediante el formato "FORMATO 1";

- b) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la Asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la Asociación de ciudadanos;
- c) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación;
- d) Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos;
- e) **Acreditar que la Asociación cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado;**
- f) **Presentar de forma impresa y en medio magnético las cédulas de Asociación, así como las listas generales de Asociación, de conformidad con los "FORMATO 2" y "FORMATO 3", aprobados como anexos del Reglamento;**
- g) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales;
- h) Los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación;
- i) Documentos básicos de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf);
- j) Programa Anual de Actividades, de forma impresa y en formato digital (formato Word o PDF); y,
- k) Los "FORMATO 1", "FORMATO 2" y "FORMATO 3", debidamente requisitados.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento en cita señala que, para acreditar la constitución legal de la Asociación con el objeto de conformar una Agrupación, los interesados deberán presentar el original del acta constitutiva o, en su caso, el acta o minuta de la asamblea por la que se constituyó la misma, bajo el régimen de Personas Morales con fines no lucrativos; la cual deberá estar inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria, así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. La Asociación deberá estar conformada por los integrantes de los órganos directivos, de conformidad con sus estatutos, los representantes, el responsable administrativo, así como por todos los asociados a la misma.

Las Asociaciones no podrán solicitar el registro de más de una Agrupación. Cada Asociación deberá designar un representante propietario y un suplente. Dicha designación deberá constar en el Acta Constitutiva o, en su caso, se deberá aportar el original o copia certificada del documento por el que se otorgue dicha representación por parte del órgano directivo estatal de la Asociación.

Finalmente, el artículo 22 del Reglamento de Agrupaciones dispone que, una vez que el Consejo General conozca de la totalidad de las solicitudes respectivas, la Presidencia del Instituto solicitará el apoyo al INE, para efecto de verificar que todos los asociados se encuentren registrados en el Padrón Electoral Estatal.



MICHOACÁN

De la norma anteriormente referida se advierte lo siguiente:

1. Son Asociaciones Civiles sin fines de lucro, las que están legitimadas para la presentación de solicitudes para la constitución de Agrupaciones Políticas Estatales.
2. La solicitud para constituirse como Agrupación Política Estatal debe ser requisitada con los datos que establece el propio Reglamento, entre los cuales está el nombre y firma de los representantes de la Asociación Civil.
3. La Asociación Civil, para constituirse como Agrupación Política Estatal debe adjuntar, entre otros documentos, las cédulas de Asociación, para acreditar que cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado.
4. El Instituto solicitará el apoyo al INE, para efecto de se verifique que todos los asociados se encuentren registrados en el Padrón Electoral Estatal.

#### **B. Análisis del caso concreto.**

En la vista dada por el Consejo General a esta Secretaría Ejecutiva, así como de la queja presentada por el partido político Morena en contra de la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", se advierte una supuesta infracción de la citada persona moral por el registro y presentación de cédulas de asociación de dieciocho personas fallecidas para obtener el registro como agrupación política ante el Instituto.

A criterio de este Consejo General, queda debidamente demostrado que la citada organización ciudadana hoy denunciada, sí proporcionó información y/o documentación falsa a este Instituto, de conformidad con la información y documentación que obra en autos, tal y como se detalla a continuación:

Estuvo probado que la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", presentó ante este Instituto, por conducto de su representante legal, la solicitud de registro como agrupación política estatal; a la cual adjuntó diversas cédulas de manifestación de asociación con las que se pretendió acreditar que contaba con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad, mismas que obran en copia certificada en autos.

En la información anexa al escrito de solicitud se encontraron las cédulas de asociación y copias de las credenciales para votar de YOLANDA GARCIA PAZ, MA. GUADALUPE GARCIA ALVAREZ, MARIA AIDA GRANADOS MAGAÑA, SOCORRO HURTADO PONCE, ULISES ORNELAS GARIBAY, ARTURO RODRIGUEZ RIVERA, MARIA ANGELICA RODRIGUEZ GUERRERO, GUILLERMINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, MA. YENI ROMERO SANCHEZ, LAURA CONSUELO RUIZ RUIZ, MA EULOGIA SILVA RUIZ, JOSEFINA SOLORIO ELIGIO, HERMILA TORRES DIAZ, RAUL VALLES CORREA, DOMITILA VARGAS ALEJANDRE, RAMIRO VILLANUEVA CAMPOS, con la finalidad de registrarse como integrantes de la persona moral denunciada; las cuales obran en copia certificada en el presente expediente.

Mediante oficio IEM-CPyPP-100/2023 del nueve de marzo, la Coordinación de Prerrogativas solicitó a la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la DERFE<sup>3</sup> del INE<sup>4</sup> la compulsa para que se verificara la situación registral de las personas asociadas en el Padrón Electoral Estatal y poder determinar el número total con las que contaba la ahora denunciada, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Agrupaciones.

Por lo anterior, mediante correo electrónico dicha Dirección del INE envió el resultado de la compulsa y situación registral de los asociados presentados por la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", del cual se advirtió que las personas anteriormente citadas se encontraron en el Libro Negro/Baja por fallecimiento; destacándose que en autos obra que la baja ocurrió en las siguientes fechas:

Cvo.	Nombre	Fecha de registro de baja por defunción
1	BARTOLO CAMPOS ROSA	17 de diciembre del 2022
2	BONAPARTE MELGAREJO CIRILDO	23 de marzo del 2022
3	GARCIA PAZ YOLANDA	29 de agosto del 2019
4	GARCIA ALVAREZ MA. GUADALUPE	07 de diciembre del 2022
5	GRANADOS MAGAÑA MARIA AIDA	28 de octubre del 2019
6	HURTADO PONCE SOCORRO	22 de noviembre del 2021
7	ORNELAS GARIBAY ULISES	20 de julio del 2022
8	RODRIGUEZ RIVERA ARTURO	08 de junio del 2021
9	RODRIGUEZ GUERRERO MARIA ANGELICA	22 de noviembre del 2021
10	RODRIGUEZ HERNANDEZ GUILLERMINA	01 de abril del 2021
11	ROMERO SANCHEZ MA. YENI	22 de febrero del 2023
12	RUIZ RUIZ LAURA CONSUELO	19 de octubre del 2017
13	SILVA RUIZ MA EULOGIA	26 de noviembre del 2020
14	SOLORIO ELIGIO JOSEFINA	01 de marzo del 2021
15	TORRES DIAZ HERMILA	18 de septiembre del 2019
16	VALLES CORREA RAUL	09 de marzo del 2021
17	VARGAS ALEJANDRE DOMITILA	28 de febrero 2022
18	VILLANUEVA CAMPOS RAMIRO	20 de octubre del 2020

Asimismo, conforme a lo que disponen los artículos 127 y 129 de la referida ley, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral, y este a su vez se formará a través de la técnica censal total o parcial, la inscripción directa y personal de los ciudadanos, y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de la ciudadanía.

Para este Consejo General existe plena certeza de la información aportada por la DERFE quien por disposición legal compila, a través de los datos que le aportan las autoridades competentes, como son los registros civiles, la información sobre las defunciones para el efecto de mantener actualizado el padrón electoral.

<sup>3</sup> Dirección encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 54 de la Ley General.

<sup>4</sup> Tal como se advierte en la estructura orgánica de la DERFE, consultable en <https://directorio.ine.mx/chartByAreaOrganigrama.ife?idArea=11>.



MICHOCÁN

Adicionalmente, en el expediente obra copia certificada del acta de defunción de las citadas personas, con las cuales se constató que el fallecimiento de éstas ocurrió en las siguientes fechas:

Cvo.	Nombre	Fecha de defunción
1	BARTOLO CAMPOS ROSA	27 de julio del 2022
2	BONAPARTE MELGAREJO CIRILDO	03 de octubre del 2021
3	GARCIA PAZ YOLANDA	22 de marzo del 2019
4	GARCIA ALVAREZ MA. GUADALUPE	04 de agosto del 2022
5	GRANADOS MAGAÑA MARIA AIDA	20 de julio del 2019
6	HURTADO PONCE SOCORRO	08 de agosto del 2021
7	ORNELAS GARIBAY ULISES	26 de febrero del 2022
8	RODRIGUEZ RIVERA ARTURO	17 de marzo del 2021
9	RODRIGUEZ GUERRERO MARIA ANGELICA	10 de agosto del 2021
10	RODRIGUEZ HERNANDEZ GUILLERMINA	28 de diciembre del 2020
11	ROMERO SANCHEZ MA. YENI	26 de septiembre del 2022
12	RUIZ RUIZ LAURA CONSUELO	23 de agosto del 2017
13	SILVA RUIZ MA EULOGIA	26 de agosto del 2020
14	SOLORIO ELIGIO JOSEFINA	01 de diciembre del 2020
15	TORRES DIAZ HERMILA	20 de junio de 2019
16	VALLES CORREA RAUL	17 de noviembre del 2020
17	VARGAS ALEJANDRE DOMITILA	01 de septiembre del 2021
18	VILLANUEVA CAMPOS RAMIRO	09 nueve de julio del 2020

Por lo que se confirma, que el deceso de las dieciocho personas anteriormente referidas ocurrió de forma previa al día en que se tiene el supuesto registro con la presentación de la cédula de asociación, como se puede analizar en las siguientes fechas:

Cvo.	Nombre	Fecha de defunción	Fecha de registro como asociado
1	BARTOLO CAMPOS ROSA	27 de julio del 2022	30 de enero del 2023
2	BONAPARTE MELGAREJO CIRILDO	03 de octubre del 2021	31 de enero del 2023
3	GARCIA PAZ YOLANDA	22 de marzo del 2019	31 de enero del 2023
4	GARCIA ALVAREZ MA. GUADALUPE	04 de agosto del 2022	31 de enero del 2023
5	GRANADOS MAGAÑA MARIA AIDA	20 de julio del 2019	31 de enero del 2023
6	HURTADO PONCE SOCORRO	08 de agosto del 2021	31 de enero del 2023
7	ORNELAS GARIBAY ULISES	26 de febrero del 2022	SIN FECHA
8	RODRIGUEZ RIVERA ARTURO	17 de marzo del 2021	31 de enero del 2023
9	RODRIGUEZ GUERRERO MARIA ANGELICA	10 de agosto del 2021	31 de enero del 2023
10	RODRIGUEZ HERNANDEZ GUILLERMINA	28 de diciembre del 2020	31 de enero del 2023
11	ROMERO SANCHEZ MA. YENI	26 de septiembre del 2022	31 de enero del 2023
12	RUIZ RUIZ LAURA CONSUELO	23 de agosto del 2017	31 de enero del 2023
13	SILVA RUIZ MA EULOGIA	26 de agosto del 2020	30 de enero del 2023
14	SOLORIO ELIGIO JOSEFINA	01 de diciembre del 2020	30 de enero del 2023
15	TORRES DIAZ HERMILA	20 de junio de 2019	31 de enero del 2023





MICHOACÁN

ANEXO 1. ACUERDO N.º. IEM-CG-02/2020

FORMATO 2



**CÉDULA DE ASOCIACIÓN**

Morelia, Michoacán, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del \_\_\_\_



Nombre de la Asociación: \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERESADO**

Nombre (nombre, apellido paterno y apellido materno)	_____
Domicilio (calle, número, colonia, municipio y código postal)	_____

Clave de elector: \_\_\_\_\_

Por medio de la presente, manifiesto mi voluntad de asociarme libre e individualmente a la Asociación \_\_\_\_\_, misma que busca su registro como Agrupación Política Estatal.

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra Asociación interesada en obtener el registro como Agrupación, durante el actual proceso de registro.

\_\_\_\_\_  
Firma o huella dactilar del interesado

\*El tratamiento y protección de los datos contenidos en la presente cédula, deberán atender a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, la cédula descrita es indispensable porque a partir de ésta, la autoridad electoral estaría en aptitud de tener por demostrada la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su voluntad de asociarse a la agrupación política estatal en construcción.

Situación que evidentemente en el presente asunto no ocurrió, porque dieciocho de las células, correspondieron a personas que, al momento de que la personal moral denunciada se constituyó para registrarse como agrupación política estatal, ya habían fallecido y por ende, resulta lógico concluir la imposibilidad de expresar su voluntad para asociarse a esta.

Consecuentemente, si la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM" por conducto de su representante, entregó a este Instituto dieciocho cédulas de asociación con firmas apócrifas, ya que no fueron puestas por el puño y letra de la persona que supuestamente dio dicha manifestación por haberse acreditado su fallecimiento; de ahí, que resulte **dable concluir que tales documentos son falsos, y no obstante ello, la persona moral denunciada los entregó a esta**

**autoridad quien eventualmente remitió la información a validación al Registro Federal de Electores, quien es la autoridad competente para determinar la situación registral de las personas en el Padrón Electoral; por tanto, se está ante la vulneración a lo establecido en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de La Ley General.**

De manera que, la persona moral denunciada presentó documentación falsa a esta autoridad y pudo ocasionar una conculcación a los principios de certeza, legalidad, y objetividad, rectores de la función de este Instituto, e incluso, pudo ocasionar un daño en el derecho de aquellas personas que, genuinamente dieron su consentimiento expreso para asociarse a la agrupación política estatal, y de acreditarse una falta grave en este asunto, pudiera perder su registro la agrupación de conformidad con el artículo 84, párrafo nueve, inciso e, del Código electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad lo sostenido por la representante legal de la persona moral sujeta a procedimiento, quien se deslindó de responsabilidad bajo el argumento de que, fueron los militantes de la asociación quienes le entregaron las copias de las credenciales, con su respectiva afiliación, sin que tuviera contacto directo con ellos.

Al respecto, este Consejo advierte que el deslinde que pretende realizar el representante legal no es suficiente para exonerar a la persona moral de responsabilidad, además de que el personal que apoyó para el registro y recepción de las cédulas de asociación, tenían la obligación de recabar, cotejar y constatar la credencial para votar con fotografía de la persona que estaba registrándose para asociarse a la agrupación con la verificación de los datos y que los rasgos físicos sí correspondieran con la persona que presentaba su información electoral, quien además, firmaba el formato físico respectivo. En otras palabras, sí se tenía la posibilidad fáctica a cargo de la persona que recibía la cédula de asociación de conocer a cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse y en su caso, advertir oportunamente los registros en que se pretendía presentar un apoyo apócrifo, al menos por esta causa.

Definitivamente, se reitera que sí tenían la obligación de hacer saber a las personas que auxiliaron en el registro de asociados, se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias y presentar denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente, en caso de tener conocimiento de cualquier irregularidad, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades como la que ahora se le atribuye.

Además, de que la contestación no cumple con los requisitos mínimos sobre un deslinde en materia electoral, por la supuesta conducta realizada por las personas que auxiliaron en el registro de asociados, ya que no cumplía con las medidas o



MICHOACÁN

acciones establecidas por la Jurisprudencia del Tribunal Electoral<sup>5</sup> en lo que resulte aplicable.

Adicionalmente, el representante legal de la Asociación denunciada, señala que el presente asunto debe sobreseerse, bajo el argumento de que la persona moral "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", se encuentra en proceso de disolución; sin embargo, hasta el momento de la presente resolución no se tiene elemento objetivo con el cual se acredite tal circunstancia.

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la infracción atribuida a la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", consistente en proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, en contravención a lo mandado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, párrafo noveno, inciso d) del Código Electoral.

**Séptimo. Calificación, individualización e imposición de la sanción.** Al tener acreditada la infracción a la normativa electoral por parte la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", se procede a la calificación de la citada infracción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral que resulten aplicables al caso concreto.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

*"Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa..."*

<sup>5</sup> Jurisprudencia RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Al respecto, el artículo 93, fracción VI del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido<sup>6</sup> que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que, sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, la consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Federal, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

<sup>6</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
<b>Individualización de la sanción</b>	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y

#### **A. Calificación de la falta.**

##### **a. Tipo de infracción**

En relación con este tema, la Sala Superior ha establecido<sup>7</sup> que la “acción” en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la “omisión”, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta atribuida a la Asociación Civil se considera de “acción”, pues en autos quedó acreditado que presentó documentación e información falsa con la finalidad de acreditar el número de asociados necesarios para constituirse en agrupación política estatal. PONER EL TOTAL DE AFILIADOS APORTADOS Y LOS FALLECIDOS

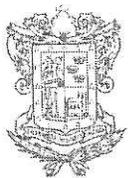
##### **b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** La falta atribuible a la parte denunciada, consiste en haber proporcionado documentación y/o información falsa a la autoridad electoral.

**Tiempo.** El treinta y uno de enero al presentar la persona moral denunciada su solicitud para constituirse en agrupación política estatal, adjuntando a la misma un total de diecinueve cédulas de asociación de personas fallecidas, mismas que fueron supuestamente recabadas en el periodo del seis de diciembre de dos mil veintidós al veinticinco de enero.

**Lugar.** En las instalaciones de las oficinas del Instituto.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.



### c. La comisión intencional o culposa de la falta.

La Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, esta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>8</sup>.

Al respecto, a consideración de este Consejo General el actuar de la persona moral denunciada es doloso, porque se tenía como intención inducir al error a este Instituto, con la presentación de dieciocho cédulas de asociación de personas que habían fallecido antes del llenado de ese documento, para buscar alcanzar el número de personas requeridas para constituirse en agrupación política estatal.

Es claro que la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", como otrora aspirante a conformarse en una agrupación política estatal debía ceñir su actuación en el proceso de registro de personas asociadas con lo establecido por la Constitución Federal y Ley General, el Código Electoral y Reglamento de Agrupaciones, incluyendo la captación de personas asociadas.

Del mismo modo, la Asociación Civil denunciada tenía pleno conocimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que debía apegarse al tener la intención de formarse como una agrupación política estatal y que debía velar por el estricto cumplimiento de los principios que rigen el sistema electoral, como lo es de la certeza y legalidad.

Además, la referida persona moral conocía de forma previa a la presentación de su solicitud de registro que los formatos físicos debían contar con ciertos datos, entre ellos, la firma autógrafa o huella dactilar de la persona que expresaba su manifestación libre y voluntaria de asociarse a la misma y, eventualmente formar parte de una agrupación política estatal.

Por tanto, dicha Asociación tenía la obligación de informar a su personal que fungiría como apoyo en el registro, el promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían; asimismo, la obligación de hacerles saber que se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias, **pero sobre todo, tenía la facultad de presentar denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente en caso de tener conocimiento de irregularidades en la firma de apoyo de la ciudadanía, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades, lo cual en el presente asunto no ocurrió ni se presentó escrito de deslinde alguno, con los requisitos que ha sostenido el Tribunal Electoral; siendo que dicha circunstancia obstaculiza la correcta impartición de justicia.**

Asimismo, la entrega de dieciocho cédulas de asociación presentadas por la persona moral denunciada, advierten la intencionalidad de esta para inducir al error a la autoridad electoral y, por tanto, se considera que existen elementos suficientes para advertir un actuar doloso, máxime que no se presentaron las denuncias y

<sup>8</sup> Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



MICHOACÁN

deslindes correspondientes, para que se determinaran las responsabilidades individuales conducentes.

**d. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta infractora realizada por la Asociación Civil Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", tuvo lugar al entregar a la autoridad electoral, dieciocho cédulas de asociación de personas que habían fallecido con anterioridad a la fecha en que se obtuvieron o recabaron los formatos, es decir, documentos evidentemente falaces.

**e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, porque se afectó directamente el funcionamiento de la autoridad electoral, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa con la finalidad de alcanzar la cantidad de asociados para constituirse en agrupación política estatal; así la persona moral denunciada entregó cédulas de asociación, con las respectivas firmas, no obstante que correspondían a personas que con anterioridad a la fecha en que fueron llenadas, ya habían fallecido.

**f. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo precepto legal, afectando los bienes jurídicos de certeza y legalidad, con unidad de propósito.

**B. Individualización de la sanción.**

**a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **media**, tomando en consideración que la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", presentó información falsa a este Instituto; **no puede ser leve**, ya que en el presente asunto se observó que la infractora actuó con dolo, tampoco puede ser calificada como **grave**, en razón de que dicha asociación no alcanzó su registro como agrupación política local, tal y como puede advertirse de la copia certificada del acuerdo de Consejo General IEM-CG-018/2023.

**b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se señaló, el bien jurídico afectado fueron los de certeza y legalidad, toda vez que la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", presentó información falsa a este Instituto, al exhibir dieciocho cédulas de asociación de personas fallecidas previamente al llenado de los formatos respectivos.

**c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El artículo 244 del Código Electoral señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) La resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el que se le haya sancionado a la Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM”.

**d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La Asociación Civil “EXPRESIÓN SOCIAL RFM” presentó información y documentación falsa; sin embargo, no se acreditó que con motivo de su actuar obtuviera un beneficio o lucro; ni tampoco se advierte que haya existido una afectación al erario.

**e. Situación económica de la parte denunciada.**

Esta autoridad no obtuvo pruebas para acreditar los ingresos de la persona moral denunciada; toda vez que, según obra en autos, tal como se advierte del oficio IEM-CPyPP-269/2023, remitido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación no cumplió con el requisito relativo a los datos de la cuenta bancaria a su nombre y ante el Servicio de Administración Tributaria, no cumplió con sus obligaciones fiscales.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:



MICHOACÁN

- La falta se calificó como **media**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Se acreditó dolo en la conducta de la parte denunciada.

Sin embargo, en términos de lo anteriormente expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>9</sup>, se estima que lo procedente es imponer a la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM" una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral; esto es, **con una multa de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal<sup>10</sup>, que equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)<sup>11</sup>.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>12</sup>, así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En consecuencia, la multa impuesta a la Asociación Civil Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM" equivale a la cantidad de **\$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria número 4002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan al cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable; en términos del artículo 245, párrafo segundo del Código Electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que, dicha sanción no es desproporcionada, toda vez que, si bien no se obtuvieron datos sobre la situación económica de la persona moral "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", también lo es que, para alcanzar su registro como agrupación política estatal debió contar con oficinas de representación una estatal y por lo menos veinte municipales, para lo cual se requiere de financiamiento; así como contar con personal a su cargo para realizar

<sup>9</sup> Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

<sup>10</sup> Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>12</sup> Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

toda la actividad relacionada con el registro de la persona moral como Agrupación Política Estatal.

**Octavo. Vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán y al INAI.** El artículo 36, penúltimo párrafo del Reglamento de Quejas establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, **en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el Consejo General.**

Ahora bien, en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, está tipificada como una conducta ilícita la alteración, falsificación, uso o adquisición de manera ilegal de archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En ese sentido, y al acreditarse que la persona moral denunciada presentó ante este Instituto un total de dieciocho formatos de asociación relacionados con personas que habían fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política estatal, dicha conducta podría constituir un acto punible por las leyes penales, al tratarse del uso de datos y documentos del registro federal de electores, particularmente, el de la credencial de elector de las dieciocho personas fallecidas.

En consecuencia, con la finalidad de que se deslinden responsabilidades sobre la presunta comisión de delitos en materia electoral por los hechos materia de la vista y los denunciados por el partido Morena, **se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán**, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de los artículos 22 de la citada Ley y 2 de la Ley Orgánica de esa dependencia; para lo cual se le deberá remitir copia certificada del presente expediente, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y esa ley establece que el tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la misma, como lo establece su artículo 8.

Así, el artículo 14 de la Ley en cita, contempla que el responsable -cualquier persona física o moral- velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable.



MICHOACÁN

Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley en referencia, establece que el INAI, es la instancia que verificará el cumplimiento de dicha Ley y de la normatividad que de ésta derive; siendo que dicha verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

En ese sentido, al advertirse una posible infracción a la normatividad en materia de protección de datos personales, respecto de dieciocho personas, y en cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, en relación a garantizar y proteger los derechos humanos, entre ellos, los datos personales de los ciudadanos, y garantizarles el acceso integral y efectivo a la justicia, se ordena dar vista al INAI respecto del posible uso indebido de los datos personales de dichas personas, para que dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda, criterio que fue sostenido por el INE en la resolución identificada con la clave INE/CG225/2023.<sup>13</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", consistente en proporcionar documentación o información falsa al entregar a este Instituto dieciocho registros de personas dadas de baja en el Padrón Electoral por haber fallecido con anterioridad al momento de su registro como agrupación política, en contravención a lo mandado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, párrafo noveno, inciso d) del Código Electoral.

**TERCERO.** Se impone una multa de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal dos mil veintitrés, que equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) que corresponde a la cantidad de \$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.), para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en forma y términos establecidos en la normativa electoral.

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, por oficio y con copia certificada de esta resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando Octavo, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

<sup>13</sup> Respecto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/22/2023, POR EL QUE SE DECLARAN EXISTENTES LAS FALTAS DENUNCIADAS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO, MISMO QUE FUE INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A "QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.", consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150733/CGex202303-30-rp-4-37.pdf>

**QUINTO.** Se ordena dar vista la **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, por oficio y con copia certificada de la presente resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando *Octavo*, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para el seguimiento de la sanción impuesta.

**SÉPTIMO.** Notifíquese automáticamente al Partido Morena, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente y en copia certificada a la Asociación Civil "EXPRESIÓN SOCIAL RFM", en el domicilio que obra en autos.

**NOVENO.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez.



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN



**MARÍA DE LOURDES BECERRA  
PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN